

SUP-JDC-1591/2025 Y ACUMULADO

Parte actora: Víctor Manuel Pérez Álvarez

Responsable: Instituto Nacional Electoral

Tema: Omisión de incluir al actor en el listado de personas a ratificar o modificar sus datos personales para su registro como candidato a juez de amparo en materia civil, administrativo, de trabajo y de juicios federales.

CONTEXTO

Planteamiento del actor:

El actor impugna la omisión del INE de incluir su nombre en la lista de candidatos que debían ratificar o modificar sus datos personales, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos, haber sido seleccionado por insaculación y aparecer en las listas publicadas por el CEPLF y el INE.

Aduce que, al acudir a la Junta Distrital y la Junta Local del INE, no se le proporcionó información clara sobre su exclusión, lo cual, afecta su derecho a participar en el Proceso Electoral Extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.

CONSIDERACIONES

Se desechan las demandas por inexistencia del acto reclamado.

La falta de materia obedece a que conforme a sus atribuciones e instrucciones recibidas en el oficio INE/SE/6/2025 suscrito por la Secretaría Ejecutiva del INE y la "Guía de actuación de las juntas locales y distritales ejecutivas, en su caso, para solicitar los datos faltantes de las personas que aparecen en los listados de candidaturas para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación", las juntas locales y distritales desarrollaron actividades tendientes a agotar todos los medios para localizar a las personas que ostentan una candidatura en la elección judicial, a fin de solicitarles datos faltantes y complementar la información, conforme a una lista que fue remitida a esos órganos desconcentrados y delegacionales.

En ese sentido, se advierte que el INE, por conducto de las juntas locales y distritales, solamente localizaría a las candidaturas a las que les hiciera falta alguna información. De ahí que, no fuera un trámite que debieran realizar todas las candidaturas, sino solamente aquellas con datos incompletos.

Por tanto, si el actor no fue localizado con la finalidad de que proporcionara o ratificara información, entonces no tenía la carga de acudir a ninguna junta del INE.

CONCLUSIÓN:

Se acumulan y se desechan las demandas por inexistencia del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1591/2025 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha, – por inexistencia del acto –,** las demandas de Víctor Manuel Pérez Álvarez en contra del Instituto Nacional Electoral, con la cual controvierte la omisión de incluir su nombre en el listado de personas a ratificar o modificar sus datos personales con relación a su registro como candidato a juez de amparo en materia civil, administrativo y de trabajo y de juicios federales.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ACUMULACIÓN	4
IMPROCEDENCIA	4
RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

Actor:	Víctor Manuel Pérez Álvarez.
CEPLF:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta Distrital	Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el 11º distrito electoral federal en Puebla.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para el uso del “Sistema Conóceles para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación”
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Jorge Alfonso Cuevas Medina y Karen Santomé Cardona.

SUP-JDC-1591/2025 Y ACUMULADO

PEE: Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.
UTSI: Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el Decreto de reforma.

II. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inicio. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

2. Convocatoria y registro. El CEPLF publicó la convocatoria para participar en el PEE. En su momento, el actor se registró al cargo de juez de amparo en materia civil, administrativo y de trabajo y de juicios federales.

3. Cumplimiento de requisitos e insaculación. El actor cumplió los requisitos para ser considerado elegible e idóneo; y en su oportunidad, el CEPLF realizó la insaculación respectiva, en la cual resultó insaculado.

4. Listados. El doce y el quince de febrero, el Senado remitió al INE la lista de candidaturas a los diversos cargos judiciales. El nombre del actor aparece en esas listas.

III. Actos impugnados. El actor refiere que, el veintiocho de febrero acudió a la Junta Distrital en cumplimiento al comunicado que el INE emitió a través de medios electrónicos, en donde informa que las personas candidatas serían llamadas a corroborar o modificar sus datos de registro; no obstante, al no aparecer en la lista que les remitió el citado instituto para tal efecto, la Junta Distrital levantó un acta circunstanciada con motivo su solicitud de complementación o aclaración.

Por otro lado, señala que en esa misma fecha se trasladó a la Junta Local a efecto de que le expliquen del porque no aparece en las listas de



SUP-JDC-1591/2025 Y ACUMULADO

personas citadas a comparecer; sin embargo, aduce que le informaron desconocer el motivo, por lo que decidió elaborar un escrito en el que manifiesta sus dudas y solicita le aclaren el motivo por el que no aparece en las listas de personas a comparecer.

IV. Juicios

1. Demandas. El tres de marzo, el actor presentó demandas en la que se duele de la vulneración a su derecho a ser considerado en el PEE; no obstante haber cumplido todos los requisitos y ser seleccionado por insaculación, además de aparecer tanto en las listas de aceptados publicada por el CEPLF y las listas publicadas en la página oficial del INE, y el acuerdo INE/CG78/2025². Lo anterior, lo hace derivar de su exclusión en la lista publicada por el INE de personas candidatas que tienen que ratificar y/o modificar sus datos personales.

2. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1591/2025** y **SUP-JDC-1607/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de candidaturas que participarán en el PEE, a fin de elegir diversos cargos judiciales federales, lo cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA RESPECTO A LA RECEPCIÓN DE LOS LISTADOS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 Y SE ORDENA SU PUBLICACIÓN.

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la LOPJF; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

SUP-JDC-1591/2025 Y ACUMULADO

ACUMULACIÓN

En los medios de impugnación existe identidad de acto reclamado y autoridades responsables, por lo cual se determina la acumulación del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1607/2025 al diverso juicio SUP-JDC-1591/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se deben **desechar las demandas**, por inexistencia del acto.

II. Justificación

1. Base normativa

La LGSMIME establece que se debe desechar de plano una demanda cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.⁴

Por otra parte, la LGSMIME dispone que la demanda debe señalar, entre otros requisitos, el acto impugnado y mencionar los hechos. En caso de que se incumplan tales supuestos, la consecuencia será desechar la demanda.⁵

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: a) no existan los hechos que se reclaman, o b) si sólo se señalaron hechos, de estos no se deduzca ningún agravio.

⁴ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁵ Artículo 9 de la LGSMIME.



Por otra parte, esta Sala Superior ha precisado que, para conocer el fondo del asunto, es indispensable la existencia de una materia de controversia.

En este supuesto, existe un elemento determinante para desechar por esta causal consistente en que el medio de impugnación carezca de materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce dicha situación, toda vez que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

2. Caso concreto

El actor basa su agravio en el hecho de que derivado del comunicado por el que el INE informó que las personas candidatas al PEE serían llamadas a corroborar o modificar los datos de su registro, acudió tanto a la Junta Distrital, como a la Junta Local a complementar o aclarar la información que en su momento proporcionó al INE; no obstante, le informaron que su nombre no se encontraba en la lista remitida para tal efecto, desconociendo el motivo.

A pesar de lo anterior, en la Junta Distrital se elaboró ad cautelam el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la solicitud de complementación o aclaración de la información proporcionada al INE por el Senado respecto de las personas que aparecen en los listados de candidaturas al PEE.

En consecuencia, impugna, la vulneración a su derecho a ser consideración en el PEE cuando cumplió todos los requisitos y ser seleccionado por insaculación; además de aparecer tanto en las listas de aceptados publicada por el CEPLF, listas publicadas en la página oficial del INE, y el acuerdo INE/CG78/2025. Lo anterior, derivado de la exclusión de su nombre en la lista publicada por el INE de personas que tienen que ratificar y/o modificar los datos personales; y, por tanto, la omisión de proporcionarle información respecto de su nombre de usuario y contraseña para subir sus datos al sitio web “conóceles”.

SUP-JDC-1591/2025 Y ACUMULADO

Precisado lo anterior, en consideración de esta Sala Superior se deben desechar las demandas por inexistencia del acto reclamado.

La falta de materia obedece a que conforme a sus atribuciones e instrucciones recibidas en el oficio INE/SE/6/2025 suscrito por la Secretaría Ejecutiva del INE y la “Guía de actuación de las juntas locales y distritales ejecutivas, en su caso, para solicitar los datos faltantes de las personas que aparecen en los listados de candidaturas para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación”, las juntas locales y distritales desarrollaron actividades tendentes a agotar todos los medios para localizar a las personas que ostentan una candidatura en la elección judicial, a fin de solicitarles datos faltantes y complementar la información, conforme a una lista que fue remitida a esos órganos desconcentrados y delegacionales.

En ese sentido, se advierte que el INE, por conducto de las juntas locales y distritales, solamente localizaría a las candidaturas a las que les hiciera falta alguna información. De ahí que, no fuera un trámite que debieran realizar todas las candidaturas, sino solamente aquellas con datos incompletos.

Por tanto, si el actor no fue localizado con la finalidad de que proporcionara o ratificara información, entonces no tenía la carga de acudir a ninguna junta del INE.

Lo anterior se robustece, porque el propio actor señala que, acudió por su propia voluntad a la Junta Distrital y Junta Local a fin de dar cumplimiento a un comunicado difundido por el INE a través de medios electrónicos, dirigido a las personas candidatas del PEE, con la finalidad de corroborar sus datos.

Sin embargo, al no existir elementos que permitan suponer que el actor fue llamado a fin de que complementara su información, entonces, tampoco existe ningún acto en su perjuicio.



SUP-JDC-1591/2025 Y ACUMULADO

Por otro lado, con relación al agravio en donde aduce la omisión de la Junta Local de proporcionarle su nombre de usuario y contraseña para subir sus datos al sitio web “conóceles”, se precisa que dicha atribución no le corresponde a las Juntas Locales del INE; ya que por virtud del Acuerdo INE/CG03/2025 del CG del INE, se aprobaron los Lineamientos⁶, de los cuales se desprende de su artículo 5, numeral 1, inciso c) y e), que es facultad de la UTSI entregar a la persona candidata, a la dirección de correo electrónico que haya incluido, la guía de uso del Sistema y los accesos para que capturen la información.

Dicha entrega deberá efectuarse dentro de un plazo de tres días naturales contados, a partir del día siguiente a la entrega de las listas de candidaturas por parte del Senado, por lo que el actor deberá corroborar la recepción de la citada información en los plazos establecidos, y en caso de requerir apoyo técnico lo deberá de hacerlo a través del Centro de Atención a Usuarios (CAU) de la UTSI.

No pasa desapercibido, que, si bien el actor refiere en su escrito presentado el veintiocho de febrero ante la Junta Local, que solicitó vía correo electrónico le fuera proporcionado su nombre de usuario y contraseña para subir sus datos al sitio web “conóceles”, aduciendo que no obtuvo respuesta; no obstante, de autos no se advierte que acredite con prueba alguna ese hecho.

Finalmente, se debe precisar que el nombre del actor aparece en el listado que fue remitido por el Senado al INE⁷, respecto de las personas que fueron insaculadas para ostentar una candidatura, como se advierte de la siguiente imagen:

1500	3,867	2507	PEREZ	ALVAREZ	VICTOR MANUEL	H	6	PL	AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES
------	-------	------	-------	---------	---------------	---	---	----	--

⁶ Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/178696>

⁷ Consultable en: <https://ine.mx/listado-candidaturas/>

SUP-JDC-1591/2025 Y ACUMULADO

De ahí que, no exista materia que requiera dictar una sentencia de fondo derivado de la inexistencia de los actos reclamados.

3. Conclusión

Toda vez que son inexistentes los actos que el actor reclama, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.